



INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Verbal Reivindicatoria de dominio, promovido por **NELSON ENRIQUE ROMERO LINARES, MONICA ROMERO LINARES, Y GONZALO ERNESTO ROMERO LINARES**, por medio de apoderado judicial contra **FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA**, Radicado con Número **00287-2017-00**, informándole que la parte demandada cuanto contesta la demanda propone excepciones previas que están pendiente de resolver.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Abril 22 de 2.021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2017-00287-00
Demandante	NELSON ENRIQUE ROMERO LINARES, MONICA ROMERO LINARES, Y GONZALO ERNESTO ROMERO LINARES
Demandado	FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA
Cuantía	Menor

OBJETO DEL PROVEÍDO

Verificado y constatado el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra el presente proceso al despacho, con el fin de decidir las excepciones previas propuesta por la parte demandada FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los demandados FAUSTO DE LA ROSA ROMERO Y NANCY AVILA AVILA, alega la excepción previa de falta de integración o no comprender la demanda a los litisconsorcios necesarios por activa, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a los litisconsorcio necesarios por pasiva, inepta demanda por falta de los requisito formal del juramento estimatorio.

Las anteriores excepciones las realiza bajo los siguientes argumentos, la primera falta de integración o no comprender la demanda los litisconsorcio necesarios por activa, se fundamenta en que los demandante han excluidos dolosamente a sus hermanos menores YEIDER RAUL ROMERO GONZALEZ y YEIRIS VANESA ROMERO GONZALEZ, de ser parte en la demanda, acción temeraria por parte de los demandantes, por cuanto se les está negando a dichos menores la posibilidad de hacer valer los derechos que en la presente Litis eventualmente les llegare a corresponder. También propone falta de integración de la Litis, por no comprender la demanda a los litisconsorte necesarios por pasiva, por cuanto su representados no tienen la posesión de los 226 metros cuadrados del predio reclamado, sino por el contrario vienen ejerciendo la posesión sobre una parte de dicho predio, y el bien inmueble se encuentra dividido en dos unidades, conformadas por una casa y un apartamento.

La otra excepción previa es ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, argumentado que no está expresado con precisión y claridad la pretensión, puesto que impetran Reivindicatoria de dominio, pretendiendo la declaración de pertenencia, incurriendo en una incongruencia e imprecisión y así mismo vuelve y manifiesta que la demanda no está determinado con exactitud el bien inmueble reclamado, ya que dicho predio está conformado por una casa y apartamento. También se configura la inepta



demanda, por cuanto no tiene juramento estimatorio, y solicita reconocimiento de indemnizaciones y pago de frutos y mejoras.

Para resolver el problema planteada, es indispensable acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, que regula las excepciones previas, señalando a la altura del numeral 5º y 9º, la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y No comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios".

La referida excepción previa de inepta demanda, está encaminada fundamental a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales, b) Por indebida acumulación de pretensiones.

Por falta de los requisitos formales, en este caso prospera la excepción cuando no reúnen los requisitos relacionados en el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 82, 83 y 84 del CGP. Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda tal como lo señala el artículo 101 ordinal 3, o dentro del término del traslado de la excepción respectiva, tal como se enuncia en artículo 101 ordinal 1 del CGP.

Por indebida acumulación de pretensiones, esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, podemos decir que no le asiste razón al excepcionante, al argumentar que no existe precisión en lo pretendido, por cuanto impetran una demanda reivindicatoria de dominio, pretendiendo el decreto de la declaración de pertenencia, a lo que la suscrita no comparte dicha posición, ya que está claro en el libelo introductorio y las pretensiones expresada, que los demandante incoaron una demanda reivindicatoria de dominio, legitimados en la adjudicación de la sucesión de su señor padre y registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, como actuales propietarios, pretendiendo es que se le declare el dominio y restituya el inmueble objeto de Litis, por lo que carece de fuerza argumentativa la excepción propuesta.

Con relación a que no tiene juramento estimatorio, se observa que la parte demandante en memorial de fecha Noviembre 14 de 2017, reforma la demanda, y tal como se dijo en precedencia, el artículo 101 ordinal 3 del CGP, plantea dicha posibilidad, y el defecto que adolecía específicamente el acápite de juramento estimatorio fue subsanado, por lo que así se declarara su inviabilidad.

Pasando a la otra excepción propuesta, de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, esta se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Dicha legitimación, afecta la relación que existe entre las partes y el interés en litigio, y aunque no genera la nulidad del proceso, sí lleva a que la autoridad judicial no pueda decidir de fondo.

De acuerdo con la jurisprudencia, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

En el caso de estudio, se observa que se cumplen con los presupuestos de la doctrina, es decir, quienes pueden impetrar la acción reivindicatoria, es quienes estén reconocidos en sentencia judicial y protocolizado ante la oficina de registro, cumpliéndose para esta caso con la legitimación activa, y con relación a la legitimación por pasiva, la misma se dirige contra los actuales poseedores, que para el caso son los señores FAUSTO DE LA ROSA



ROMERO y NANCY AVILA AVILA, cumpliéndose también con la legitimación para decidir de fondo la cuestión litigiosa, razón por lo cual, las excepciones previas propuesta, no tienen vocación de prosperidad.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, sin mayores elucubraciones, que se despachara desfavorablemente las excepciones previa propuesta, y condenara en costa a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del CGP.

Por otro lado, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, a través de escrito de fecha Octubre 28 de 2020, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

Tenemos que el artículo 121 del C.G.P. señala que: "Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia..."

Pese a la situación anormal de este Despacho, en cuanto a la mora heredada de mis antecesores, lo que generó dificultad para evacuar los procesos judiciales, para el caso de marras se le debió dar aplicación al Código General del Proceso, en su totalidad desde que inició el proceso.

Por ende, el despacho teniendo en cuenta que debe garantizarse a las partes los términos para que tengan un fallo dentro de un término razonable; dando así prevalencia al debido proceso y como quiera que el termino máximo para dictar sentencia se encuentra vencido; este despacho accederá al petitorio togado profesional que representa los intereses del demandante y a su vez ordenará declarar la perdida de competencia sobre el presente proceso de conformidad a lo estatuido en el artículo 121 del CGP, como se dispondrá.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,**

RESUELVE:

1.-) DECLARAR no probada la excepción previa propuesta de inepta demanda, por precisión en las pretensiones, y por no contener juramento estimatorio, de conformidad con lo ut supra expuesto.

2.-) DECLARAR no probada la excepción previa propuesta de falta de legitimación en la causa por activa, y por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

3.-) CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 1º del CGP, en la suma de \$200.000 pesos.



4.-) DECLARAR la pérdida de competencia sobre el presente proceso al cumplir el vencimiento de los términos que trata el artículo 121 del CGP.

5.-) REMITASE el presente proceso al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que se sirva avocar conocimiento.

6.-) COMUNIQUESE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 021

Hoy: 23 Abril de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO